



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **13**

Fecha: **29/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 013 <b>2020 00003 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE	Traslado (Art. 110 CGP) Del Recurso de Reposición.	29/09/2020	2/10/2020		
6800 33 33 013 <b>2020 00048 00</b>	Acción Electoral	OLGA FLOREZ MORENO	MUNICIPIO DE MATANZA	Traslado (Art. 110 CGP) De las excepciones propuesta, de acuerdo con lo ordenado en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA.	29/09/2020	2/10/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.**

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa – Acción de Lesividad**

**Medio de control:** Acción de nulidad y restablecimiento - Lesividad

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Demandado:** LETICIA PATIÑO B.

**Radicado:** 68001333301320200000300

**Ref:** RECURSO REPOSICION

**MIRNA OVIEDO DIAZ**, mayor de edad, domiciliada en Montería (Córdoba), identificada con la C. C. No 50.905.697 de Montería, abogada titulada, portadora de la T.P. No 131. 555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, a través del cual se negó la medida de suspensión provisional incoada.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Consideramos que el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, debe ser revocado toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la Resolución SUB 281399 de 27 de octubre de 2018, reconoció el derecho a la pensión de invalidez a la señora LETICIA PATIÑO BUSTAMENTE, acorde con la Ley 860 de 2003, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, del 26 de septiembre de 2018.

La anterior resolución resulta contraria al orden jurídico, toda vez que no era Colpensiones la entidad competente para reconocer dicha prestación, en atención a que la demandada solicitó desde el 11 de abril de 1995, un traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones a la **AFP PROTECCION** del Régimen de Ahorro Individual, devolviéndose a **COLPENSIONES**, el 13 de diciembre de 2016.

El Decreto 3995 de 2008, que en su artículo 6 reza: *Múltiple vinculación en casos de siniestros*. Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

Respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 dispuso, una vez efectuado el traslado entre administradoras "el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad"

Conforme a lo anterior, si el siniestro, bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones (es decir previo al primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado), será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de la cual se retira el afiliado.

La H. Corte Constitucional, al analizar casos relacionados con el ya citado artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, ha indicado que el fondo de pensiones competente para asumir la pensión por invalidez es aquel en el cual ocurrió el siniestro, entiéndase la fecha de estructuración. En un caso donde se discutía la Administradora encargada de asumir la prestación (PORVENIR o SANTANDER) la Sala determinó que debía ser el fondo privado SANTANDER S.A.6 dado que: (...) b) Al momento de estructurarse la invalidez, él estaba afiliado a la Administradora SANTANDER S.A. Así se señala en la certificación expedida por esta empresa".

Bajo los mismos lineamientos expuestos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de una demanda en la cual se debatía la competencia para el reconocimiento de pensión de invalidez entre el fondo privado Protección y el Instituto de Seguros Sociales, precisó la Sala que la pensión se encontraba a cargo de esta última entidad: (...) "si la vinculación del demandante a Protección S.A. se produjo el 13 de agosto de 1998 y la invalidez se estructuró a partir del 9 de septiembre de 1998, es decir, antes "del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado", se sigue que es el Instituto de Seguros Sociales el llamado a reconocer la prestación incoada".

En ese orden de ideas, se tiene que para la fecha en que se estructuró la invalidez, esto es, el (18 de abril de 2013), según dictamen número 1239 de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, la demandada se encontraba afiliada al fondo de Pensiones PROTECCION. dado que el traslado a COLPENSIONES, fue efectuado el 13 de diciembre de 2016, fecha que es posterior a la fecha de estructuración, itero, 18 de abril de 2013, razón por la cual la entidad competente para el reconocimiento de la prestación económica, es el Régimen de Ahorro individual administrado por los fondos privados de pensiones, que en este caso corresponde al Fondo Privado de Pensiones PROTECCION.

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el auto motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

Atentamente,



---

**MIRNA OVIEDO DIAZ**

C. C. No 50.905.697 de Montería.

T. P. No 131.555 del C. S. de la J.

Matanza, 12 de Julio de 2020

Doctora  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez Trece Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Bucaramanga

**Referencia:** CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL  
**Accionante:** OLGA FLOREZ MORENO,  
**Accionado:** JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA  
**Radicado:** 2020-00048-00

**LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO**, ciudadano colombiano y abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'518.493 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 220.519 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MATANZA**, representado legalmente por el Alcalde Municipal **Dr. CESAR ARMANDO LOZADA DURÁN**, mayor de edad, vecino de Matanza, conforme al poder que me ha sido otorgado, por medio del presente escrito, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Matanza carece de capacidad, me permito dar **CONTESTACIÓN** al libelo introductor interpuesto por la **Dra. OLGA FLOREZ MORENO**, Procuradora 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de B/manga, contra el acto de elección de la **Dr. JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA** como Personero del Municipio de Matanza, para el período 2020 a 2024, contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 004 de 2020 y la Resolución N° 0010 del 12 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Matanza, de la siguiente forma y bajo los siguientes términos:

#### **I. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

En relación con la narración cronológica de una serie de hechos y citas jurídicas, jurisprudenciales y conceptuales contenidas en el ítem II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN, la accionante no hace una enumeración de su narración, impidiendo así un pronunciamiento ordenado por parte del Concejo

Municipal, por lo que asumiendo la misma narrativa me permito manifestar lo siguiente:

Se refiere la accionante a un Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP - de fecha 20 de enero de 2015, el cual hace referencia a la interpretación del Decreto 2485 de 2014, específicamente en lo relacionado con la posibilidad de que una entidad denominada FENACON pueda realizar concursos públicos y abiertos de mérito; concepto en el cual se concluye que la mencionada entidad no puede realizar concursos públicos de méritos para proveer cargos de personero municipal toda vez que no ostenta la calidad de Universidad o de Entidad especializada en procesos de selección de personal. Manifiesta que es un hecho relevante al considerar que la entidad FENACON tiene una naturaleza jurídica similar a la de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, y que por consiguiente no puede realizar Concursos Públicos de Méritos para proveer cargos públicos, específicamente el de Personero Municipal. Al respecto me permito aclarar al despacho que el Concurso Público y Abierto de Méritos que permitió proveer el cargo de Personero Municipal de Matanza, fue adelantado de forma **DIRECTA** por el Concejo Municipal de Matanza y en él no intervino la entidad denominada FENACON. Así mismo, la participación de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, en el trámite del concurso adelantado directamente por el Concejo, fue de acompañamiento, asesoría y capacitación, por lo que esa entidad OLTED, según se evidencia en el archivo documental del concurso, tampoco adelantó ninguna etapa del concurso.

En relación con la invitación hecha por la ESAP, es de conocimiento público que esa entidad invitó a los Concejos Municipales a realizar el Concurso de Público de Méritos para proveer el cargo de Personero a través de ellos. Se evidencia en el archivo del Concejo que no se aceptó la oferta hecha por la ESAP y se optó por asumir de forma directa la competencia asignada por el legislador y adelantar el concurso directamente en cada una de sus etapas.

Es cierto que la Plenaria del Concejo, el día 21 de agosto de 2019, según consta en Acta No. 055 de la misma fecha, autorizó a la Mesa Directiva conforme lo establece el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Es cierto, según reposa en el archivo, que el Presidente del Concejo Municipal solicitó el acompañamiento de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, en adelante OLTED, para que brindara asesoría al Concejo en la realización del Concurso de forma directa; lo anterior, por ser uno de los beneficios a los que tiene derecho el Concejo por ser afiliado de OLTED.

Es cierto, según reposa en el archivo, que el Concejo Municipal suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con OLTED, pero la fecha de suscripción NO fue el 27 de octubre de 2019 como lo indica la accionante, sino el 27 de agosto de 2019. El Convenio, se observa, nunca tuvo como propósito que OLTED realizara el Concurso Público de Méritos, pues sólo se establecieron actividades de asesoría, capacitación y apoyo.

Es cierto que en el Concejo Municipal se expidió la Resolución No. 09 de 2019 a través de la cual la Mesa Directiva convocó a concurso y reglamentó su realización. Esta resolución dio origen a la Convocatoria No. 01 de 2019 la cual fue declarada desierta, según se desprende del archivo, por cuanto ninguno de los aspirantes logró superar el puntaje mínimo necesario en la prueba de conocimientos académicos.

Es cierto que en el Concejo Municipal se expidió la Resolución No. 019 de 2019 a través de la cual la Mesa Directiva convocó a concurso y reglamentó su realización. Esta resolución dio origen a la Convocatoria No. 02 de 2019, la cual se llevó a cabo hasta la finalización del cronograma permitiéndole al Concejo integrar la lista de elegibles con la cual se provee el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024.

No es cierto que existan vicios de ilegalidad en la Resolución N° 019 de 2019 como se sustentará más adelante.

No me consta los hechos relacionados con el oficio que radicaron algunos concejales de la época en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

No es cierto, según se evidencia en el archivo existente en el Concejo y las pruebas aportadas por la accionante, que OLTED haya manifestado al Concejo tener idoneidad para realizar el Concurso Público de Méritos, por el contrario, se observa en la propuesta presentada por OLTED (prueba 9 aportada por la accionante) que esa entidad siempre fue clara en indicar que ellos no harían el concurso, el cual tenía que ser adelantado directa y exclusivamente por el Concejo Municipal, siendo su papel solo de entidad asesora en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para un mejor entender de Su Señoría, me permito explicar que la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, NO adelantó ninguna etapa del Concurso así como tampoco dirigió las mismas. El proceso, según se evidencia con el archivo que reposa en la Secretaría General de la Corporación, siempre estuvo bajo la conducción y dirección de la Mesa Directiva del Concejo, el Presidente de la Corporación y una Comisión Accidental de Concejales. OLTED sólo brindo acompañamiento y asesoría a la Corporación. Esa asesoría incluía la elaboración de los formatos que podía usar el Concejo Municipal para el agotamiento de cada una de las etapas del concurso. En otras palabras, OLTED, a través de su oficina jurídica, suministró al Concejo las minutas o formatos que el Concejo podía usar en cada etapa del concurso, pero era el Concejo quien tenía que adecuar y ajustar dichas minutas o formatos para finalmente hacer uso de ellos. Los oficios a los que hace referencia la accionante no son más que los instructivos elaborados por OLTED para que el Concejo Municipal entendiera como se podían usar las minutas o formatos. Básicamente en eso consistía la asesoría de OLTED, pero nunca condujeron, dirigieron o adelantaron las etapas del concurso o siquiera alguna de ellas.

Las diligencias preventivas adelantadas por la Procuraduría nunca estuvieron encaminadas a que no se efectuara la elección; siempre se solicitó al Concejo Municipal fue verificar que todos los procedimientos estuvieran conforme a la Ley. La Procuraduría NO tiene la facultad legal para suspender o detener el Concurso que en ese momento se adelantaba por lo que siempre fueron preventivas que instaban al Concejo a tener seguridad jurídica de lo que estaba haciendo. Por otro lado, es importante precisar que la Procuraduría siempre asumió que la entidad que realizó el Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero fue la Organización de Líderes Territoriales, lo cual no es cierto y siempre se le explicó al organismo de control con sendos oficios remitidos, en los cuales se les aclaraba que todas las etapas del concurso, según consta en los archivos, fue adelantado de forma directa por la Corporación Pública y no por OLTED, a quien no se le puede atribuir el adelantamiento de ninguna de las etapas del proceso de selección.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS DE NULIDAD**

**EN RELACIÓN CON EL “PRIMER VICIO” ALEGADO POR LA ACTORA, DESCRITO COMO “EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN FUE INFERIOR AL MÍNIMO LEGALMENTE PREVISTO”.**

Según la actora, el Concejo Municipal incurrió en una violación del párrafo del artículo **2.2.6.7** del Decreto compilatorio 1083 de 2015. En relación con el cargo propuesto por la accionante, al realizar la revisión de la norma supuestamente violada, se observa que hace referencia al plazo de inscripción que deben tener los Concursos Públicos para carrera administrativa que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En relación con el plazo de inscripción contenido en la Convocatoria Pública N° 02 de 2019 para los días 28 y 29 de octubre de 2019, no existe ninguna norma que

se haya vulnerado, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional diseñó unos estándares mínimos de aplicación exclusiva para los Concursos de Personero y NO dispuso en dicha reglamentación que en caso de vacíos se debieran aplicar por analogía las normas diseñadas para los concursos de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El hecho de que el Decreto 2485 de 2014 expedido por el Gobierno haya sido compilado posteriormente en el Decreto 1083 de 2015, no significa que deben aplicarse por analogía las normas que ese mismo decreto compiló en relación con los concursos de méritos que deba adelantar la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La discusión jurídica se centraría en establecer si en los Concursos Públicos para Elección de Personero es procedente aplicar por analogía normas que regulan otros concursos o si por el contrario el Concejo Municipal debe acogerse únicamente a los lineamientos generales o estándares mínimos señalados en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio del Decreto 2485 de 2014) y cada Mesa Directiva debe regular mediante resolución todo aquello que no se encuentre regulado en esos estándares mínimos.

El Consejo de Estado se ha ocupado, en diversas ocasiones, de la analogía como una modalidad de interpretación de las normas jurídicas que sirve para dar solución a los vacíos normativos que se presentan, ante la imposibilidad de que las leyes y los reglamentos regulen todas las situaciones y circunstancias de las personas naturales y jurídicas y de sus relaciones sociales, económicas, políticas y culturales.

Es así que resulta oportuno citar el Concepto No. 2274 del 10 de noviembre de 2015, mediante el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado hizo un estudio sobre la analogía en el ámbito del derecho público y la posibilidad de su uso dentro del marco del principio de legalidad.

En esa oportunidad, la Sala expresó lo siguiente:

"(...) la aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 8°. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".*

Esta disposición, que forma parte de un conjunto de reglas generales orientadas a solucionar vacíos legislativos, incongruencia en las leyes, oposición entre ley anterior y ley posterior y la forma de hacer el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo (artículo 1 de la Ley 153 de 1887), fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en la cual se indica que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, *"pero que solo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."*

La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho<sup>1</sup>. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-975 de 2003: "El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera."

*"7.2.7 De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra."*<sup>2</sup>

Cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2485 de 2014 ***"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales"***, estableció los lineamientos generales que deben tener en cuenta los Concejos Municipales para adelantar de manera específica el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, por lo que en principio **no se presenta vacío normativo**, toda vez que existe una norma aplicable a estos concursos. Dentro de las consideraciones que se tuvo en cuenta por parte del Gobierno para expedir dichos estándares se destaca la siguiente:

*"Que la determinación de los lineamientos generales del procedimiento para la creación del concurso público de méritos no transgrede el principio de autonomía de las entidades territoriales, como quiera que este no ostenta el carácter de absoluto, así lo señaló la Corte Constitucional en las Sentencias C-520 de 1994 y C-037 de 2010, al consagrar "... que si bien es cierto que la Constitución de 1991, estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales..." ya que "... por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-734 de 2013

*esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última ...”;*

Así entonces, el propósito del Gobierno Nacional NO fue el de regular de manera detallada todo lo concerniente a la realización del mencionado concurso a cargo de los Concejos Municipales, sino la de establecer unos estándares mínimos que se deben respetar por estas Corporaciones Públicas, dejando a la autonomía de cada Concejo la expedición de la reglamentación específica (esa es su competencia) que les permita adelantar el concurso y cumplir con el mandato constitucional<sup>3</sup> y legal<sup>4</sup> que les impone la función de elegir al Personero Municipal.

El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio del Decreto 2485 de 2014) que regula las etapas del concurso público de méritos para la elección de Personeros, establece en el literal a) lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:***

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben*

---

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 313, numeral 8. ARTÍCULO 313. Corresponde a los Concejos: (...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

<sup>4</sup> Ley 136 de 1994, Artículo 170. ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

*surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

***La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:** fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; **lugar, fecha y hora de inscripciones**; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

(Negrilla y subraya mía)

Como puede observarse, a diferencia de lo que manifiesta la accionante, NO es que las normas que regulan los estándares mínimos para los Concursos de Personeros tengan un vacío o no hayan establecido un plazo para las inscripciones y que por consiguiente se deba aplicar por analogía el plazo señalado para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que de la norma citada se deduce que dicha atribución, para definir lo relacionado con las inscripciones en los concursos para personero, fue dada a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, quien lo define en la respectiva convocatoria como norma reguladora de todo el concurso y en el cronograma, cuando expresamente se indica en los estándares mínimos expedido por el Gobierno Nacional que *“la convocatoria deberá contener (...) lugar, **fecha** y hora de inscripciones”*

Así las cosas, la analogía no es aplicable en el presente asunto, toda vez que el Gobierno Nacional fijó unos estándares mínimos para éstos concursos y dispuso

que lo concerniente al desarrollo de las etapas del proceso, como es el caso de la etapa de inscripciones, corresponderá a la Mesa Directiva, previa autorización de la Plenaria del Concejo, expedir las reglas respectivas, incluidos los plazos o fechas y la hora en la que los aspirantes pueden realizar su inscripción en el proceso de selección, tal como lo hizo la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Matanza.

El único plazo mínimo que si definió el Gobierno Nacional al establecer los estándares mínimos para adelantar los Concursos Públicos para proveer el cargo de Personero, fue el término que debe durar publicada la convocatoria, el cual fijó en diez (10) días calendario, según lo dispone el parágrafo del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, diferente al que por ejemplo se fijó para las convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo plazo de publicación es de cinco (5) días (art. 2.2.6.6).

En este sentido, el Gobierno Nacional al establecer los estándares mínimos de los procesos de selección de personero, determinó que lo relacionado con las fechas y horarios para las inscripciones será de competencia de la Mesa Directiva a través de la respectiva convocatoria y reguló que en todo caso, antes de esas inscripciones, la Convocatoria deberá durar publicada mínimo diez (10) días; por lo que se evidencia que en el caso del concurso adelantado por el Concejo de Matanza, Santander, no se vulneró ninguna disposición relacionada con las inscripciones de los aspirantes, toda vez que se publicó la convocatoria durante mínimo diez (10) días (hecho no cuestionado) y los aspirantes realizaron la inscripción en las fechas y horas establecidas por la Mesa Directiva en el cronograma, plazo fijado en dos (2) días, lo cual no vulnera los estándares mínimos establecidos por el Gobierno Nacional.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de 31 de julio de 2018, radicación 2373, manifestó lo siguiente:

“Entonces, el procedimiento regulado en el decreto para la elección de los personeros si bien establece unos estándares mínimos obligatorios que debe atender el órgano elector, **también lo es que éste conserva un margen de discrecionalidad**, pues tal como lo analizó la Sección Quinta de esta Corporación: *“en medio de todo, sigue habiendo un cierto margen de discrecionalidad por parte del nominador, que se ve reflejado al momento de elaborar cada uno de los instrumentos del concurso y configurar sus fases y pruebas, así como los criterios para calificar las competencias y la experiencia del aspirante, pero especialmente para la realización de la entrevista, que denota un porcentaje que puede alcanzar hasta el 10%, en el cual predomina el factor subjetivo, según se desprende de la naturaleza misma de ese instrumento de evaluación”*<sup>5</sup> (se destaca).

Así mismo, el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, utilizado por la accionante para sustentar el cargo propuesto, es aplicable a todos aquellos procesos de selección o concursos de méritos que se adelanten por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que el **Titulo 6** “De los Procesos de Selección o Concursos” contenido en el Decreto compilatorio 1083 de 2015 y al cual hace parte el artículo 2.2.6.7, no es aplicable a los Concursos de Méritos para la elección de Personero Municipal, toda vez que no es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de esos concursos y máxime cuando existe una normatividad especial, mínima y específica aplicable a ese procedimiento en particular, contenida en el Decreto 2485 de 2014 que posteriormente fue compilado en el **Titulo 27** del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

En conclusión, de conformidad con el análisis expuesto, no es razonable aplicar por analogía a los Concursos de Mérito para la Elección de Personero, las normas que regulan otros concursos, en primer lugar porque no fue intención del Gobierno Nacional regular todos los aspectos concernientes al Concurso, sino, por el contrario, y en atención a la Sentencia C-115 de 2013 de la Corte Constitucional, dejar un margen de discrecionalidad a los Concejos Municipales para expedir sus

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 1 de diciembre de 2016 (Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03).

propios reglamentos del concurso, entre los cuales, además, deben incluir los plazos para inscripciones de aspirantes.

**EN RELACIÓN CON EL “SEGUNDO VICIO” ALEGADO POR LA ACTORA, DESCRITO COMO “SE IMPIDIÓ LA INSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS”.**

Manifiesta la actora que el Concejo Municipal impidió la inscripción de los aspirantes por correo electrónico, y que con esa decisión se violaron algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las normas citadas por la actora NO establecen que en los procesos de concurso de personero se deba aceptar inscripciones a través de medios tecnológicos. De hecho las normas citadas sólo hacen referencia al derecho que tienen los ciudadanos a comunicarse con las autoridades públicas a través de medios electrónicos como correo, redes sociales, y demás, y a que sus peticiones sean atendidas y se les de el trámite respectivo, pero no a que en un Concurso de Personero se deba, por obligación, que aceptar inscripciones de aspirantes por medios electrónicos.

Según manifiesta la accionante, la imposibilidad de inscripción a través de medios electrónicos, conllevó a que no existiera una mayor concurrencia de aspirantes y con ello un mayor éxito en la prueba de conocimiento, como también la participación de cualquier persona del país. Lo anterior esta alejado de la realizada, pues claramente y según se depende el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, lo que garantiza una mayor concurrencia de aspirantes no es el plazo de inscripciones sino la publicación y difusión que se le haya dado a la convocatoria. Particularmente en el caso de Matanza, debemos tener en cuenta que primero se adelantó la Convocatoria No. 01 de 2019, la cual se declaró desierta por que ninguno de los aspirantes superó la prueba de conocimientos y luego entonces se volvió a convocar el Concurso, publicitándose nuevamente por

mínimo 10 días, y con ello hubo una mayor participación de aspirantes en la segunda convocatoria, lo que demuestra que no es el plazo de inscripción sino el plazo de convocatoria el que garantiza una mayor concurrencia.

Así se desprende del artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio No. 1083 de 2015 el cual establece:

**ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

El vicio alegado por la accionante radica en la forma como la Mesa Directiva del Concejo Municipal estableció que los aspirantes podían inscribirse para participar en el concurso. Básicamente se cuestiona el hecho de que la Resolución No. 019 de 2019 sólo permitiera la inscripción de forma presencial directamente por el aspirante o a través de un tercero con poder debidamente conferido y no aceptara las inscripciones por correo electrónico, por correo certificado o por terceras personas sin poder conferido. De la anterior circunstancia se le achaca la responsabilidad a OLTED, con el argumento de que dicha entidad le impuso al Concejo esa condición para la inscripción, pese a que no fueron ellos quienes expidieron el acto administrativo acusado, cuando lo cierto es que fue el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, mediante la

publicación de la “**Guía para el Concurso Público y Abierto de Méritos para Elección de Personeros Municipales**”, publicada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, quien recomendó a las Corporaciones Públicas recibir las inscripciones sólo de forma presencial y no por correo electrónico. En la página 3 del mencionado documento se indica lo siguiente:

### **“3. Inscripciones**

#### ***Objetivo***

*Esta fase tiene como objetivo inscribir el mayor número posible de aspirantes al cargo de Personero Municipal. La inscripción se adelantará por el aspirante o por la persona en quien éste delegue para el efecto, en las ciudades que establezcan las personerías.*

*Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. **No se admitirán inscripciones fuera del término señalado ni enviadas por correo normal, certificado o electrónico.***

*Las inscripciones se realizarán durante cinco días en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., jornada continua.”*

La referida Guía, fue publicada, incluso, en la misma página de la Procuraduría quien hoy cuestiona el hecho de que sólo se hubiesen aceptado inscripciones presenciales. ([https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1054\\_DAFP-Guia%20para%20el%20concurso%20p%C3%BAblico%20de%20Personeros%20Municipales%202015.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1054_DAFP-Guia%20para%20el%20concurso%20p%C3%BAblico%20de%20Personeros%20Municipales%202015.pdf))

Ahora bien, aclarado lo anterior, resulta pertinente manifestar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), especialmente en su artículo 53, en ningún momento está obligando a las entidades del Estado a que usen obligatoriamente los medios electrónicos, como quieren que el verbo rector utilizado por la norma es “podrán”, lo que quiere decir que le otorga una función facultativa en lo que concierne al uso de los medios electrónicos, por lo que se puede afirmar que no se han transgredido por parte del Concejo Municipal las normas citadas por la accionante como vulneradas. Dispone el artículo:

**“ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Los procedimientos y trámites administrativos **podrán** realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (...)*”

Aunado a lo anterior, se tiene que las reglas relacionadas con la modalidad de inscripción que se consignaron en la Resolución N° 019 de 2019 expedida por la Mesa Directiva del Concejo, se establecieron desde un principio para todo aquel que quiera participar en el concurso, lo que no generó ningún descontento ciudadano, teniendo en cuenta que no se recibió ninguna reclamación, observación o recurso frente al proceso de inscripción de aspirantes.

Incluso, se conocen varios fallos de tutela, como el que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, Santander, (adjunto copia) en el cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada por un ciudadano que se inscribió a través de correo electrónico en el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero del Municipio de Confines, en la cual consideró el Juez que el ciudadano, al igual que todos los demás aspirantes, tuvieron conocimiento previo

de las reglas del concurso en las cuales quedó establecido claramente que las inscripciones sólo serían presenciales, por lo cual, al habersele rechazado la inscripción que hizo por correo electrónico, no se vulneró ninguna norma y/o derecho fundamental.

Cada Concejo Municipal goza de autonomía para estructurar y reglamentar el proceso respetando los estándares mínimos señalados por el Gobierno Nacional, los cuales no establecen que se deban recibir inscripciones por correo electrónico, mientras que por el contrario la guía elaborada por el DAFP y publicada por la Procuraduría recomienda no aceptar inscripciones por correo electrónico.

Y es que así se desprende del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 que en su literal a), inciso segundo, dispone “*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; **lugar, fecha y hora de inscripciones**; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;*” (...) Con lo cual se sobreentiende que las inscripciones se realizan en un **lugar** determinado por el Concejo, que en el presente caso fue la Secretaría General de la Corporación en las fechas y los horarios indicados en el cronograma, por lo que la forma como se reglamentó el proceso de inscripción esta de conformidad con lo dispuesto en la norma nacional que fijó los estándares mínimos del concurso.

Ahora bien, para todas las demás actuaciones, como por ejemplo que los aspirantes pudieran remitir reclamaciones, solicitudes, peticiones, en el trámite del Concurso, el Concejo Municipal permitió el envío de correos electrónicos, así también los aspirantes autorizaron al Concejo a que les notificara por correo electrónico cada uno de los actos administrativos que en desarrollo del concurso se fueran expidiendo, por lo que si se permitió el uso de canales de comunicación electrónicos en el proceso.

Finalmente, falta a la verdad la accionante, al afirmar que los aspirantes inscritos y admitidos en la Convocatoria Pública N° 02 de 2019 fueron tan solo 13, cuando la realidad y lo que reposa en el archivo de la Corporación es que fueron 30 los aspirantes admitidos para participar en el proceso de selección.

También es falso que sólo se hayan inscritos aspirantes residentes en el municipio de Matanza, de hecho, el mayor número de aspirantes pertenecía a municipios diferentes de Matanza, e incluso, la Persona que ganó el Concurso de Méritos NO es un habitante o residente del municipio de Matanza, sino un aspirante que para ese momento se desempeñaba como Personero del Municipio de Molagabita, Santander.

Por las anteriores consideraciones el cargo no podría prosperar.

**EN RELACIÓN CON EL “TERCER VICIO” ALEGADO POR LA ACTORA, DESCRITO COMO “LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS ASPIRANTES NO PERMITIÓ ESCOGER AL MEJOR”.**

En el presente cargo, propuesto por la accionante, el concepto de violación respectivo no coincide con los supuestos fácticos – jurídicos a que se refieren las normas citadas en la demanda como vulneradas.

Se sustenta el cargo propuesto por la accionante en una aparente violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y fue objeto de pronunciamiento de excequibilidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013, el cual dispone:

***ARTÍCULO 35.*** *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Celular: 321 272 66 04  
e-mail: Leonardo.vasquez@hotmail.com

**Artículo 170. Elección.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos **que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.*

Esta norma, además de establecer la competencia del Concejo Municipal para elegir Personero, indica que previamente a la elección se debe realizar un concurso y establece los requisitos de preparación académica que deben cumplir los aspirantes que se postulen al cargo, que para el caso de municipios de sexta categoría como lo es el municipio de Matanza, se exige como mínimo ser egresado de una facultad de derecho y establece que en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Obsérvese que dicha norma no establece ningún procedimiento específico que deba adelantar el Concejo Municipal para realizar la calificación de los estudios académicos y la experiencia de los aspirantes y tampoco permite inferir que el procedimiento establecido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Matanza para calificar los estudios académicos y la experiencia sea contrario a la ley.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, en el Título 27, artículo 2.2.27.2, literal c) hace referencia a la aplicación de las pruebas dentro del concurso y en relación con la prueba de valoración de estudios académicos y experiencia establece:

***ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.*** *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; **pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso**; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

*1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*

*2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(se resalta)

Como puede observarse, la norma especial que reguló los estándares mínimos para la realización del concurso de personero establece que la valoración de los estudios y la experiencia tendrá la calificación que se fije en la convocatoria y que deben sobrepasar los requisitos del empleo.

Lo anterior se cumple por parte del Concejo Municipal si se tiene de presente que la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución No. 019 de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, dentro de la cual se estableció en el artículo 37 y siguientes la puntuación de los factores que componen la prueba de análisis de antecedentes de estudios académicos y experiencia que se realizó sobre las condiciones de los aspirantes que excedían los requisitos mínimos para ser personero municipal.

En la normatividad expedida por el Concejo Municipal de Matanza se estableció que la prueba de valoración de estudios y experiencia tiene un valor del 10% en relación con el valor total de las pruebas del concurso (art. 36). Así mismo se indica que el mencionado porcentaje se ve reflejado en 100 puntos posibles de los

cuales 50 puntos corresponden a la experiencia y 50 puntos corresponden a la educación formal (30 puntos posibles) e informal (20 puntos posibles).

En el caso de los estudios formales se estableció que el puntaje se otorgaría según el nivel más alto de acuerdo a la educación formal máxima acreditada por el aspirante que supere los estudios mínimos exigidos, de modo que la puntuación no fue acumulable.

Por ejemplo, si un aspirante ostentaba el título de pregrado como abogado y a su vez tenía título de posgrado como especialista en derecho administrativo, ese aspirante obtenía el puntaje que le otorga el título más alto, que sería de 20 puntos según la siguiente tabla:

ITEM	EDUCACIÓN FORMAL EN DERECHO	PUNTUACIÓN
1	PREGRADO	10
2	ESPECIALIZACIÓN	20
3	MAESTRÍA	25
4	DOCTORADO	30

Para el caso de la educación informal o para el trabajo y desarrollo humano, teniendo en cuenta que esa clase de educación no tiene niveles de estudio sino que se mide por la intensidad horaria de cada curso, seminario, congreso, diplomado, etc., se estableció que el puntaje máximo se obtiene según el número de horas acumuladas por el aspirante siempre que los estudios se hubieran hecho dentro de los 6 años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

<b>EDUCACIÓN NO FORMAL: Relacionada con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta veinte (20) puntos que se podrán obtener así:</b>	<b>Puntos</b>
Por cursos, diplomados o seminarios que superen en conjunto las 500 horas.	20

Por cursos, diplomados o seminarios que superen en conjunto las 400 horas.	15
Por cursos, diplomados o seminarios que superen en conjunto las 300 horas.	12
Por cursos, diplomados o seminarios que superen en conjunto las 200 horas.	9
Por cursos, diplomados o seminarios que superen en conjunto las 100 horas.	7
Por cursos, diplomados o seminarios que en conjunto sean inferiores a 100 horas.	5
<b>TOTAL PUNTOS EDUCACIÓN NO FORMAL:</b>	

Es falso, como lo afirma la accionante, que si un aspirante tiene dos diplomados de más de 500 horas cada uno va a obtener doble puntuación, esto es, 40 puntos, pues claramente quedó establecido que cuando la acumulación de horas de todos los cursos, seminarios, diplomados, congresos, supera las 500 en total, sólo se le podría asignar 20 puntos conforme a la tabla anteriormente citada.

Por ejemplo, si un aspirante certificó haber hecho un diplomado de 250 horas, más un seminario de 48 horas, más un curso de 180 horas, ese aspirante lograría acumular 478 horas y obtendría 15 puntos. Por otro lado, si un aspirante certifica un diplomado de 600 horas, más un curso de 400 horas, más otro diplomado de 180 horas, lograría acumular 1180 horas, lo que le permitiría obtener 20 puntos, según la tabla anterior.

Así las cosas, no es entendible el análisis efectuado por la accionante, al indicar que si un aspirante logra certificar dos diplomados de más de 500 horas cada uno obtendría 40 puntos, pues la realidad jurídica según se desprende de la Resolución N° 019 de 2019 es que lo acumulable son las horas y cualquier aspirante que certifique más de 500 horas en cursos, diplomados y demás, sólo podría obtener 20 puntos que es el valor máximo que tiene la calificación de la educación no formal según la tabla anteriormente citada.

El concepto de violación propuesto por la accionante es incoherente y pasa a lo absurdo, además de no estar sustentado en ninguna norma jurídica citada en el

cargo propuesto toda vez que cuestiona el hecho de que el Concejo Municipal no haya establecido una forma idéntica para calificar la educación formal y la educación informal, esto es que en ambos casos sea acumulable, pese a que en principio la actora acepta el hecho de que *“los valores así establecidos permiten realizar una correcta ponderación”*.

Se puede observar de lo anterior que, en primer lugar, el Concejo Municipal no otorga puntaje a quienes únicamente son abogados egresados no graduados (requisito mínimo del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 para municipios de sexta categoría) y, en segundo lugar, la forma como fue establecida la valoración de los estudios académicos y la experiencia por parte de la Mesa Directiva NO vulnera ninguna disposición legal, aun cuando para el caso de la educación formal, los estudios no sean acumulables y sólo se otorgue calificación por el nivel académico más alto.

Así las cosas, el cargo formulado no podría prosperar.

**EN RELACIÓN CON EL “CUARTO VICIO” ALEGADO POR LA ACTORA, DESCRITO COMO “EL CONCURSO DE MÉRITOS NO FUE APOYADO POR UNA ENTIDAD IDÓNEA” Y EL “QUINTO VICIO” ALEGADO POR LA ACTORA, DESCRITO COMO “OLTED EJECUTÓ TAREAS DE SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y CONDUCCIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS”.**

Del complejo entramado expuesto por la actora, se puede sintetizar que lo que afirma en el cargo propuesto, es que el Concejo Municipal Matanza, tercerizó parcial o totalmente la realización del Concurso Público en la entidad Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, la cual considera no idónea al no ostentar la calidad de institución de educación superior o entidad especializada en procesos de selección de personal.

Si bien es cierto, en principio NO fue del querer del legislador que el Concejo Municipal realizara el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, por cuanto le asignó la competencia a la Procuraduría General de la Nación, según se desprende del texto original del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012; a raíz de la Sentencia de Constitucionalidad C-105 de 2013 la Corte Constitucional determinó declarar inexecutable la atribución dada por el legislador para que la Procuraduría realizara el concurso y decidió que dicha atribución es de competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Dispone el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 lo siguiente:

**ARTÍCULO 35.** *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

**Artículo 170. Elección.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*<Inciso 2. INEXEQUIBLE>*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.*

En este sentido, la competencia para que el Concejo Municipal realice un Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de personero municipal es de rango legal, con fundamento en una función constitucional atribuida a la Corporación para elegir a éste funcionario, por lo que ha sido el mismo legislador quien convirtió al Concejo en IDONEO para adelantar este concurso y agotar de forma directa cada una de las etapas que lo componen.

Ahora bien, si revisamos detenidamente el Decreto 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 2485 de 2014, único referente normativo que regula los estándares mínimos que debe cumplir el Concejo para la realización del Concurso, encontramos que en su artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083/15, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.27.1. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS.** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, **que podrá** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

Como podemos observar de la norma transcrita, el Gobierno Nacional al reglamentar los estándares mínimos que se deben tener en cuenta para la realización del concurso le da al Concejo Municipal dos posibilidades: la primera de ella es la de adelantar de forma directa los trámites pertinentes para poder realizar el concurso; la segunda posibilidad es acudir a una universidad o ente especializado en procesos de selección de personal para que les adelante el concurso.

En la primera posibilidad el Concejo Municipal realizaría el Concurso directamente, siguiendo para ello la reglamentación que expida para tales fines y respetando los estándares mínimos regulados por el gobierno nacional. En la segunda posibilidad el Concejo Municipal no realizaría el concurso directamente sino que le entregaría esa responsabilidad al ente especializado (parcial o totalmente), quien finalmente sería quien aplique y califique las pruebas e incluso entregue al Concejo la lista de elegibles que se usará para proveer el cargo.

Ahora bien, si observamos el inciso segundo del artículo citado, la norma utiliza la palabra "**podrá**" y no la palabra "**deberá**", lo que fácilmente permite concluir que NINGÚN concejo municipal está obligado a realizar el Concurso a través de una

Universidad o un ente especializado y que esa posibilidad finalmente dependerá de que el Concejo Municipal así lo decida.

Sin embargo, aun cuando el Concejo Municipal puede realizar el Concurso de forma directa, a través de una comisión accidental integrada para tal fin, sería muy aventurado realizar el proceso sin contar al menos con una asesoría jurídica que brinde capacitación a los Concejales y que les ofrezca el acompañamiento y la asesoría en cada una de las etapas del Concurso. En este caso, la persona natural o jurídica a la que acuda el Concejo ya no funcionaría como un ente especializado, toda vez que no va a adelantar el Concurso, sino que funcionaría es como una Unidad de Apoyo Normativo para el Concejo Municipal, la cual se encuentra autorizada por el artículo 78 de la Ley 617 de 2000 que dispone lo siguiente:

**Artículo 78.- Unidades de apoyo.** *Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los Artículos 8º, 10, 11, 54 y 55.*

Esta Unidad de Apoyo Normativo es asemeja a lo que en el Congreso de la República se le conoce como Unidad de Trabajo Legislativo, que no es más que la posibilidad que tienen las Corporaciones Públicas del País de contar con asesores que les presten ese servicio para el cumplimiento de sus funciones.

Así entonces, la competencia de los Concejales del Municipio de Matanza para adelantar el proceso del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal se encuentra establecida en el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. En este sentido, al igual que sucede con todas las funciones asignadas a los Concejos Municipales, los Concejales son competentes para llevarlas a cabo por el simple hecho de ostentar una curul como Concejales del Municipio, sin que para

tales fines se les exija ningún tipo de preparación académica o experiencia específica.

Frente a la posibilidad de que los Concejos Municipales realicen el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, de forma directa y sin acudir a Universidades o entidades especializadas, se pronunció el **CONSEJO DE ESTADO**. Uno de esos pronunciamientos fue el que se materializó en la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente **25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad electoral contra el personero elegido en un proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, se consideró lo siguiente:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, **como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos,** además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.”*

(...)

*De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.*

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, **se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional**, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “**podrá** efectuarse a través de” dichas instituciones.

De este modo, **la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta**, y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

**Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”**

**De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de**

*méritos para la elección del personero municipal, como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.”*

(Texto subrayado destacado nuestro)

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado y conforme a las normas que regulan la materia, el Concejo Municipal de Matanza adelantó de forma directa cada una de las etapas del proceso de selección, respetando el debido proceso y contando con el acompañamiento y la asesoría de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, entidad que **NO HIZO EL CONCURSO NI TOTAL NI PARCIALMENTE**, sólo asesoró al Concejo en cada una de las etapas, pues como bien lo manifiesta el Consejo de Estado, aun cuando el Concejo opte por realizar el Concurso directamente, resulta indispensable contar con el acompañamiento de al menos un profesional en derecho que asesore y acompañe al Concejo en las etapas del proceso, especialmente en la elaboración de las pruebas que se aplicarán a los aspirantes.

Como bien lo puede verificar su Señoría en el archivo que contiene todo el proceso del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero, NO existe ninguna actividad que haya adelantado la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, que permita inferir que esa institución asumió el rol de entidad especializada en procesos de selección de personal, pues el Concejo Municipal tiene claro que OLTED no ostenta esa condición y por ello sólo acudió a sus servicios para que brindara asesoría jurídica más no para que adelantara el Concurso.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN O APOYO INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO  
ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LÍDERES  
TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO, OLTED.**

Celular: 321 272 66 04  
e-mail: Leonardo.vasquez@hotmail.com

El accionante, representante del Ministerio Público, cuestiona el Convenio N° 01 de 2019 suscrito por el Presidente del Concejo Municipal del año 2019 y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, pero **¿cuáles son esas supuestas obligaciones o actividades pactadas o adelantadas por OLTED que desbordan un simple acompañamiento o asesoría y configuran actividades propias del concurso?**

Para mejor ilustración, el objeto del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 01 de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal y la OLTED es el siguiente:

**“AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, Y LA ORGANIZACION DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO, OLTED, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA ASESORIA TÉCNICA Y JURÍDICA EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1083 DE 2015”**

Ahora bien, el Convenio contiene las siguientes obligaciones para la OLTED:

**1) Brindar acompañamiento, asesoría técnica y asesoría jurídica al Concejo Municipal, la Mesa Directiva y a los Concejales del municipio de Matanza – Santander, para la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 1083 de 2015.**

Esta obligación fue cumplida cabalmente por parte de la oficina jurídica de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, y los profesionales vinculados a dicha entidad, quienes, según se observa en el archivo, siempre resolvieron las inquietudes de los Concejales y la Secretaria General en desarrollo del proceso del Concurso que de forma directa adelantó la Corporación. Así mismo, a solicitud del Presidente del Concejo, suministraron formatos que facilitaron al Presidente y a la Comisión Accidental el adelantamiento de las etapas.

*2) Capacitar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero.*

En cumplimiento de ésta obligación, los asesores de Olted brindaron orientación y capacitación a los miembros de la Comisión Accidental, a la Secretaria General y al Presidente del Concejo Municipal en cada una de las etapas que adelantó el Concejo de forma directa para la realización del Concurso.

*3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes.*

La oficina jurídica de OLTED brindó la asesoría a la Mesa Directiva del Concejo en la expedición del acto administrativo mediante el cual se reglamentó el Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal. Acto administrativo que fue expedido y firmado por la Mesa Directiva del Concejo y en el cual se dispuso:

**“ARTÍCULO 5. Responsable del Concurso.** *El Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal estará bajo la directa responsabilidad del Concejo Municipal, que en virtud de sus competencias legales y a través del Presidente del Concejo*

Celular: 321 272 66 04

e-mail: Leonardo.vasquez@hotmail.com

*podrá acudir a Unidades de Apoyo Normativo y/o suscribir contratos o convenios con personas naturales o jurídicas para que asesoren las diferentes etapas del proceso de selección.*

***El presente concurso será realizado directamente por el Concejo Municipal a través de una comisión accidental y con el acompañamiento y asesoría de una Unidad de Apoyo Normativo.***

**4) Articular siempre el actuar de **LA ORGANIZACIÓN** y del **CONCEJO** con las directrices impartidas por el **Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP** y la **Procuraduría General de la Nación**, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de ésta forma una Seguridad Jurídica.**

La asesoría jurídica y el acompañamiento brindado por OLTED fueron impartidas respetando las directrices del DAFP y la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se le brindó al Concejo seguridad jurídica en las etapas que de forma directa adelantó la Corporación.

**5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado.**

OLTED siempre actuó con responsabilidad en las asesorías que brindó al Concejo.

**6) Garantizar los profesionales necesarios para capacitar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar.**

Dentro de los soportes de idoneidad y experiencia aportados por OLTED para la suscripción del Convenio, se allegaron las hojas de vida de personal profesional y los anexos respectivos.

*7) Mantener indemne al Concejo Municipal por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas.*

Hasta el momento OLTED ha mantenido indemne al Concejo Municipal por las actuaciones que como unidad de apoyo normativo del Concejo adelantó.

*8) Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar.*

Así se encuentra acreditado.

*9) Presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si a ello hubiere lugar.*

Teniendo en cuenta que es un Convenio gratuito, el Concejo Municipal no solicitó garantías a OLTED.

*10) Suministrar en sobre sellado y de seguridad, mediante protocolos establecidos, los cuestionarios que se aplicarán a los aspirantes por parte de la Comisión Accidental el mismo día y a la hora dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales.*

La Oficina Jurídica de OLTED, por solicitud del Presidente del Concejo Municipal, suministró al Concejo los cuestionarios de las pruebas de conocimientos y competencias laborales. Dichos cuestionarios fueron elaborados por OLTED, pero la aplicación y calificación de las pruebas, según consta en los informes y videos, siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión del Presidente del Concejo y los Concejales miembros de la Comisión Accidental.

Ahora bien, en este punto es importante aclarar que la oficina jurídica de OLTED, a través de sus profesionales, **sólo** elaboró las preguntas que hicieron parte de las pruebas, las cuales fueron entregadas a la Comisión Accidental el mismo día y hora en que serían aplicadas a los aspirantes.

Recordemos lo que al respecto manifestó el **CONSEJO DE ESTADO**, en la sentencia del 4 de mayo de 2017, expediente **25000-2341-000-2016-00404-01**, en la cual se resuelve la demanda de nulidad contra el proceso adelantado de forma directa por el Concejo de Zipaquirá para proveer el cargo de personero municipal y en donde quien elaboró las pruebas fue el asesor jurídico de la Alcaldía Municipal. En esa sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con M.P. Carlos Enrique Moreno, consideró lo siguiente:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, **como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos,** además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.”*

(...)

*Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos,*

*no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”*

(...)

*“De este modo, la Sala no encuentra reparo en la opción del Concejo de Zipaquirá, de adelantar bajo su propia dirección el concurso de méritos para la elección del personero municipal, **como tampoco advierte irregularidad alguna en haber acudido a la asesoría que prestó el secretario jurídico del mencionado municipio, puesto que, para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho.”***

Bajo dicha interpretación, el apoyo brindado por la oficina jurídica de OLTED para la elaboración de los cuestionarios que la Comisión Accidental de Concejales aplicó a los aspirantes admitidos, no constituye una actividad propia de una entidad especializada en procesos de selección de personal, sino un apoyo jurídico que cualquier abogado podría brindar al Concejo, pues como lo dice el Consejo de Estado, **“para la elaboración de la prueba de conocimientos, resultada indispensable contar con el acompañamiento de un profesional en derecho”**

Las anteriores son todas las obligaciones contenidas en el Convenio suscrito con OLTED. Obsérvese su Señoría que bajo la responsabilidad de OLTED NO estuvo el adelantamiento de ninguna etapa del Concurso, así tampoco lo permitía la Resolución Administrativa No. 019 de 2019 , por lo que dicha entidad solo brindó apoyo jurídico a través de la asesoría como unidad de apoyo normativo del Concejo.

Se insiste, NO existe ninguna actuación de OLTED, en ninguna etapa del Concurso, que permita siquiera pensar que esa entidad adelantó alguna etapa del proceso de selección como erradamente lo indica la procuraduría.

En otras palabras, el Concejo Municipal adelantó por su cuenta y riesgo cada una de las etapas del concurso reguladas por el Decreto 1083 de 2015. Se puede observar dentro del archivo que reposa en el Concejo Municipal que absolutamente todas las etapas del Concurso fueron adelantadas por el mismo Concejo Municipal, por lo que no es entendible porqué la Procuraduría General de la Nación manifiesta que dicho concurso fue adelantado total o parcialmente por la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED.

Dentro de las actividades desarrolladas directamente por el Concejo Municipal de Matanza, Santander, en el marco del proceso del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, esta oficina jurídica logró identificar las siguientes:

#### **Etapa 1. Convocatoria**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución Administrativa No. 019 de 2019 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió el Aviso de Convocatoria No. 01 de 2019 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE ELEGIBLES QUE PERMITIRÁ PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024 DEL MUNICIPIO DE MATANZA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”***

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió el Cronograma de la Convocatoria No. 01 de 2019 y dispuso de un formulario de inscripción de aspirantes.

A través de la Secretaría General del Concejo Municipal se realizó la publicación de los anteriores documentos a través de medios de difusión como la cartelera del Concejo, la página web, las redes sociales, entre otros.

## **Etapa 2. Inscripciones**

Las inscripciones de los aspirantes interesados en participar en la Convocatoria Pública No. 01 de 2019 se llevó a cabo en la oficina de la Secretaría General del Concejo Municipal.

La Secretaría del Concejo expidió las constancias de radicación de los formularios de inscripción y las hojas de vida de los aspirantes que se presentaron para inscribirse en el concurso.

La Secretaría del Concejo expidió y suscribió la constancia de cierre de las inscripciones de aspirantes.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DE ASPIRANTES CUYA INSCRIPCIÓN ES ACEPTADA PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES CUYA INSCRIPCIÓN ES ACEPTADA PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

### **Etapa 3. Admisiones**

Una Comisión Accidental integrada por los Concejales relacionados en el artículo 64 de la Resolución Administrativa No. 019 de 2019, realizó la verificación de los requisitos mínimos habilitantes de los aspirantes inscritos en la Convocatoria

Pública No. 01 de 2019, con el fin de verificar si cumplen o no con la preparación académica exigida por el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

La Comisión Accidental de Concejales presentó informe a la Presidencia del Concejo Municipal con los resultados del proceso de revisión de las hojas de vida de los aspirantes en el cual relacionaron el listado de los aspirantes habilitados para participar en la siguiente etapa del concurso.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL***

**PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

**Etapa 4. Prueba 1. Evaluación de Conocimientos**

El Presidente del Concejo, con el apoyo de la Secretaría General del Concejo, remitió a los aspirantes admitidos el oficio de citación para la presentación de la prueba de conocimientos académicos.

La Secretaría del Concejo publicó en los canales de difusión el Aviso de Citación a los aspirantes admitidos para la presentación de la prueba de conocimientos académicos.

El Presidente del Concejo remitió oficio a la oficina jurídica del Concejo solicitando el apoyo jurídico para que a través de los abogados de la oficina jurídica se elaborara el cuestionario de preguntas que se aplicaría a los aspirantes admitidos para presentar la prueba.

La Comisión Accidental de Concejales recibió de parte de los delegados de la oficina jurídica de OLTED, la Bolsa de Seguridad que contiene el cuestionario de preguntas para la prueba de conocimientos académicos.

La Comisión Accidental de Concejales aplicó las pruebas a los aspirantes admitidos que se presentaron en el lugar, el día y hora en que fueron citados.

Terminada la aplicación de la prueba, los miembros de la comisión accidental calificaron los cuestionarios de evaluación entregados por los aspirantes que presentaron la prueba.

Terminada la calificación de las pruebas por parte de los miembros de la comisión accidental, éstos entregaron un informe de comisión al Presidente del Concejo Municipal con los resultados obtenidos por los aspirantes.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA***

***CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

**Etapa 4. Prueba 2. Evaluación de Competencias Laborales**

El Presidente del Concejo, con el apoyo de la Secretaría General del Concejo, remitió a los aspirantes admitidos que clasificaron en la prueba de conocimientos el oficio de citación para la presentación de la prueba de competencias laborales.

La Secretaría del Concejo publicó en los canales de difusión el Aviso de Citación a los aspirantes admitidos para la presentación de la prueba de competencias laborales.

El Presidente del Concejo remitió oficio a la oficina jurídica del Concejo solicitando el apoyo jurídico para que a través de los profesionales de la oficina jurídica se elaborara el cuestionario de preguntas que se aplicaría a los aspirantes admitidos para presentar la prueba.

La Comisión Accidental de Concejales recibió de parte de los delegados de la oficina jurídica de OLTED, la Bolsa de Seguridad que contiene el cuestionario de preguntas para la prueba de competencias laborales.

La Comisión Accidental de Concejales aplicó las pruebas a los aspirantes admitidos que se presentaron en el lugar, el día y hora en que fueron citados.

Terminada la aplicación de la prueba, los miembros de la comisión accidental calificaron los cuestionarios de evaluación entregados por los aspirantes que presentaron la prueba.

Terminada la calificación de las pruebas por parte de los miembros de la comisión accidental, éstos entregaron un informe de comisión al Presidente del Concejo Municipal con los resultados obtenidos por los aspirantes.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

#### **Etapa 4. Prueba 3. Evaluación de Estudios Académicos y Experiencia**

Los miembros de la Comisión Accidental de Concejales realizaron la revisión y calificación de las hojas de vida de los aspirantes que clarificaron en la prueba de conocimientos y otorgaron el puntaje a los aspirantes.

Los miembros de la Comisión Accidental de Concejales presentaron al Presidente del Concejo Municipal el informe con los resultados de la prueba.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS**

**DE LA PRUEBA DE REVISIÓN DE ANTECEDENTES Y VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES QUE CONTINÚAN CONCURSANDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE REVISIÓN DE ANTECEDENTES Y VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES QUE CONTINÚAN CONCURSANDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

**Etapa 4. Prueba 4. Entrevista**

La Plenaria del Concejo Municipal realizó la prueba de entrevista a los aspirantes admitidos que clasificaron en la prueba de conocimientos. La prueba fue realizada en sesión plenaria. Cada Concejal otorgó una calificación a los aspirantes entrevistados.

Una comisión accidental de Concejales ponderó los resultados de la prueba y presentó el informe al Presidente del Concejo Municipal con los resultados obtenidos por los aspirantes.

El Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES QUE CONTINUAN CONCURSANDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones el Presidente del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA,**

**SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES QUE CONTINUAN CONCURSANDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

**Etapa 5. Lista de Elegibles**

Con los resultados de las pruebas la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA LISTA DE ELEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS APLICADAS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

Las reclamaciones, en caso de haberse presentado, fueron radicadas en la oficina de la Secretaría General del Concejo y resueltas por el Presidente de la Corporación.

Vencido el término para presentar reclamaciones la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió y suscribió la Resolución Administrativa **“POR MEDIO DE LA**

**CUAL SE INTEGRA LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MATANZA, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS APLICADAS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Secretaría del Concejo Municipal publicó la mencionada resolución en los distintos canales de difusión disponibles en el Concejo y la remitió por correo electrónico a los aspirantes inscritos.

**Con la lista definitiva de elegibles el Concejo Municipal puso fin al Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024, por lo que actualmente ese proceso ya finalizó.**

Como se puede observar, todas las etapas del concurso fueron adelantadas o desarrolladas directamente por el Concejo Municipal y no por la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, como erradamente lo afirma la Procuraduría en su demanda. En el proceso que se adelantó por parte del Concejo Municipal, ellos obtuvieron el acompañamiento y asesoría de OLTED, lo que permitió al Concejo tener seguridad jurídica frente al procedimiento que aplicaron.

La Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, NO adelantó ninguna etapa del Concurso de Méritos para la Elección de Personero del Municipio de Matanza, Santander. En el marco de la asesoría brindada por la oficina jurídica de OLTED, se solicitó la elaboración de las preguntas que hicieron parte de la cartilla que se aplicó a los aspirantes en las pruebas que presentaron, pero OLTED no fue quien aplicó las pruebas, tampoco las calificó, procedimientos éstos que fueron adelantados por el mismo Concejo.

La mera elaboración de las preguntas que hicieron parte del cuestionario de evaluación que aplicó el Concejo Municipal a los aspirantes, NO implica por si el adelantamiento de una actividad propia o exclusiva de una entidad especializada en procesos de selección de personal.

Se reitera, el Concejo Municipal de Matanza, adelantó de forma **DIRECTA** el proceso del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024, por lo que **NO** se tercerizó el Concurso con ninguna Universidad Pública o Privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, ni con ninguna otra entidad pública o privada.

Por consiguiente, fue el Concejo Municipal, quien adelantó todas las etapas del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero, desde que se inició hasta que finalizó el Concurso. La Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, entidad privada sin ánimo de lucro, a la cual se encuentra afiliado el Concejo Municipal y con la cual se suscribió el Convenio de Apoyo Interinstitucional NO adelantó ninguna etapa del Concurso, como bien puede revisar su Señoría en el expediente que contiene todo el proceso de selección en cada una de las etapas. La Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, en el marco del Convenio suscrito con el Concejo, sólo brindo el acompañamiento a través del apoyo jurídico y la asesoría que le permitiera al Concejo adelantar de forma correcta y bajo el marco legal cada una de las etapas del concurso. Es por ello que OLTED, según se aprecia en el material probatorio aportado por la accionante, en el marco de su asesoría, remitía al Concejo los formatos que la corporación pública podía utilizar para el desarrollo de cada etapa del concurso, pero quien ajustaba, adaptaba y expedía dichos formatos era el Concejo Municipal.

En este sentido, la competencia para que el Concejo Municipal realice un Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de personero

municipal es de rango legal y reglamentario, con fundamento en una función constitucional atribuida a la Corporación Pública para elegir a éste funcionario, por lo que ha sido el mismo legislador y la Corte Constitucional en los términos de la sentencia C-105 de 2013, quien convirtieron al Concejo Municipal en **IDONEO** para adelantar este concurso y agotar de forma directa cada una de las etapas que lo componen.

Obsérvese como OLTED, desde un principio, según se puede leer en la propuesta presentada al Concejo, fue claro al indicar que el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de personero sería adelantado directamente por la Corporación Pública y que la labor que cumpliría OLTED sería la de acompañamiento, apoyo, asesoría, capacitación y suministro de las preguntas para que el Concejo Municipal de forma directa aplique las pruebas.

Finalmente, no se puede perder de vista que todos los actos administrativos, resultados de las pruebas y demás documentos propios de cada etapa del concurso fueron expedidos por el Concejo Municipal a través de su presidente o mesa directiva, por lo que dicha corporación siempre mantuvo la supervisión, dirección y conducción del Concurso.

El Concejo Municipal de Matanza jamás se sustrajo de la responsabilidad de adelantar directamente el Concurso de méritos para seleccionar personero, por tanto, OLTED actuó como un grupo asesor o colaborador para abonar esfuerzos y cumplir el fin último trazado en la convocatoria que era precisamente elegir personero municipal.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención de su Señoría, podemos encontrar por ejemplo que contra el Concurso que adelantó directamente el municipio de Puerto Rico, Meta, en el año 2016 con la asesoría de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, se instauró demanda de nulidad electoral y el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de

segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2017, con Radicado No. 50001-33-33-001-2016-00215-01 con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y dio validez al proceso que se adelantó por el Concejo con la asesoría de OLTED. En dicho fallo, el Tribunal Administrativo del Meta expresó:

Corolario de lo transcrito, la Sala establece con claridad, como lo sostuvo el *a quo* en la sentencia recurrida, que el Concejo Municipal es el órgano que tiene la competencia para adelantar el concurso de méritos para elegir al Personero Municipal, bien sea de forma directa o con un tercero que realice ciertas tareas, bajo su responsabilidad y supervisión; por lo tanto la actuación adelantada por el Concejo Municipal de Puerto Rico (Meta), se encuentra ajustada a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria vigente; igualmente se encuentra acorde con lo precisado en la jurisprudencia constitucional, pues, contrario a lo que interpreta el recurrente, la Sala encuentra que la Corte Constitucional en ningún aparte determinó que era prohibido para el Concejo Municipal adelantar el concurso de méritos de manera directa; lo que allí se precisó, es que las mencionadas corporaciones municipales no están obligadas a realizarlo de manera directa, sino que bien pueden (tipo facultativo) entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto, señalando como ejemplo, que pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

En consecuencia, el cargo de falta de competencia del Concejo Municipal de Puerto Rico (Meta) para adelantar el Concurso de Méritos para seleccionar al Personero Municipal 2016-2019, no prospera.

Ahora bien, en lo tocante a la falta de idoneidad de la organización OLTED para participar en el concurso de méritos, que le atribuye el recurrente, la Sala considera que la misma no se encuentra probada en el plenario, por las siguientes razones:

Atendiendo lo consagrado en el artículo 78 de la Ley 617 de 2000, que permite a los concejos municipales contar con unidades de apoyo normativo, a través de la Resolución No. 04 del 9 de febrero de 2016<sup>3</sup>, el Concejo Municipal de Puerto Rico (Meta) se afilió a la Organización de

Líderes Territoriales para el Desarrollo (OLTED), capítulo concejales, identificada con el Ni. 822.000.682-5 e igualmente la reconoció como Unidad de Apoyo Normativo para la corporación, autorizándola para prestar los servicios de asistencia jurídica, entre otros, el de asesorar al Concejo Municipal en la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de OLTED, que obra a folio 120 y siguientes del expediente, se establece que es una entidad sin ánimo de lucro y que constituyen fines de la misma, entre otros, el de capacitar a los servidores públicos del nivel territorial, alcaldes, concejales, personeros, ediles, presidentes de juntas de acción comunal, líderes, personeros de instituciones educativas, consejeros de juventudes, madres cabeza de familia, asociaciones y agremiaciones; ser organismo consultivo del gobierno nacional, del Congreso de la República, de las gobernaciones y asambleas departamentales, de las alcaldías y los concejos municipales y distritales, y

de las entidades nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas cuando así lo requieran; fines que resultan acordes con los servicios que el Concejo Municipal de Puerto Rico (Meta) en la Resolución No. 004 de 2010, precisó prestaría a la corporación municipal, de lo cual se concluye que no se advierte falta de idoneidad por parte de dicha organización para actuar como cuerpo asesor dentro del concurso de méritos para seleccionar el Personero Municipal de Puerto Rico (Meta).

Según lo interpretó el Tribunal Administrativo del Meta en el caso expuesto, se evidencia nuevamente que OLTED no adelanta Concursos de Personero, sino que presta acompañamiento y asesoría a los Concejos Municipales que deciden adelantar dichos procesos de forma directa, con el fin de capacitarlos, facilitarles formatos, absolver inquietudes, elaborar preguntas para las pruebas, pero NO para hacer el concurso como tal o cualquiera de sus etapas.

Concluye el Tribunal Administrativo del Meta en el fallo mencionado lo siguiente:

Al respecto la Sala reitera que el Concejo Municipal de Puerto Rico (Meta), reconoció a la organización (OLTED) como una unidad de apoyo normativo por así permitirlo el artículo 78 de la Ley 617 de 2000, para asesorarlo, entre otros, en la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, lo cual fue realizado a través del acto administrativo que se encuentra en firme y vigente, pues, no ha sido anulado ni suspendido por esta jurisdicción, conservando su plena validez y eficacia, no siendo de recibo, que la falta de conocimiento del mismo por parte de los aspirantes al cargo de Personero Municipal lo vicia de nulidad, pues, de acuerdo con el contenido del mismo, es un acto administrativo de carácter particular y concreto que solamente involucraba al Concejo Municipal y a la firma OLTED, el cual se ordenó notificar en debida forma, tal como consta en el artículo quinto de la parte resolutive.

Ahora bien, dentro de las actividades registradas ante la DIAN y la Cámara de Comercio de Bogotá, la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, registra la actividad “6910 – Actividades Jurídicas” que de acuerdo a la

Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión 4 adaptada para Colombia, incluye las siguientes actividades:

- *Las actividades de representación de los intereses de las partes, sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: - Asesoramiento y representación en procedimientos civiles. - Asesoramiento y representación en procedimientos penales. - Asesoramiento y representación en relación con conflictos comerciales y laborales.*
- **La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos** que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.
- *Otras actividades de notarios públicos, ejecutores judiciales, árbitros y curadores urbanos.*

(Fuente: <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/>)

Así mismo, OLTED incluye dentro de sus actividades registradas la “7020 – Actividades de Consultoría de Gestión” la cual, según el mismo clasificador de actividades económicas incluye:

**“• La prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos.**

**• Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de:** - Las relaciones públicas y comunicaciones. - Las actividades de lobby. - El diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos, procedimientos de control presupuestario. - **La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información administrativa, etcétera.**

• Las zonas francas, es decir, las unidades económicas que se dedican a la promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos.

(Fuente: <https://linea.ccb.org.co/descripcionciuu/>)

Las anteriores actividades registradas ante la DIAN y ante la Cámara de Comercio, seguido de los objetivos y fines estatutarios (que se evidencia en la cámara de comercio del OLTED) les permiten prestar servicios de asesoramiento y capacitación a sus afiliados, que es básicamente lo que se hizo en el Concejo Municipal de Matanza. Es claro que la OLTED no es una entidad especializada en procesos de selección de personal y por ello NO puede realizar concursos de personeros, pero si es una entidad idónea y con experiencia que puede brindar asesoría jurídica y acompañamiento al Concejo Municipal que de forma directa decide hacer los procesos de concurso de personero.

Dentro de los soportes aportados por la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, previo a la suscripción del Convenio No. 01 de 2019 y según reposa en el archivo, se aportaron las hojas de vida de los asesores vinculados con esa entidad junto con los antecedentes de cada uno de ellos, así

como un informe de idoneidad y experiencia en donde aparece relacionada su planta de personal.

Sólo en el año 2015 a 2018, según verificación que se puede hacer en los Concejos Municipales y en la plataforma del SECOP, OLTED asesoró, entre otros, a los siguientes Concejos Municipales en la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal:

<b>No.</b>	<b>Municipio al cual pertenece el Concejo asesorado</b>	<b>Departamento al cual pertenece el Concejo asesorado</b>	<b>Año de inicio del Concurso en el Concejo Asesorado</b>
01	Tarso	Antioquia	2015
02	Cisneros	Antioquia	2015
03	San Francisco	Antioquia	2015
04	Yalí	Antioquia	2015
05	Bochalema	Norte de Santander	2015
06	Medina	Cundinamarca	2015
07	Moniquirá	Boyacá	2018
08	Santa Sofía	Boyacá	2015
09	Puerto Rico	Meta	2016
10	Puerto Rico	Caquetá	2018
11	El Doncello	Caquetá	2015
12	Cunday	Tolima	2015
13	Villarrica	Tolima	2015
14	La Plata	Huila	2015

15	San Benito	Santander	2015
16	El Guacamayo	Santander	2015
17	Santa Helena del Opón	Santander	2015
18	Jesús María	Santander	2015
19	Albania	Santander	2015
20	Tununguá	Boyacá	2015
21	San Pablo de Borbur	Boyacá	2018
22	El Carmen de Chucurí	Santander	2018
23	Cucutilla	Norte de Santander	2015
24	Chimichagua	Cesar	2015
25	Providencia Isla	San Andrés	2015
26	San Pablo	Bolívar	2015
27	Sutatenza	Boyacá	2015
28	Sutatenza	Boyacá	2017
29	Yalí	Antioquia	2016
30	Güepsa	Santander	2015

Todos estos Concejos Municipales, en los años indicados, adelantaron el Concurso de Personero de forma directa y para ello contaron con el acompañamiento y asesoría de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, quien NO actuó como una entidad especializada en procesos de selección de personal, sino como una Unidad de Apoyo Normativo para brindarles acompañamiento y asesoría.

Así las cosas, el cargo no esta llamado a prosperar.

### **III. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Respetuosamente me permito solicitar el despacho, se sirva desvincular al Concejo Municipal de Matanza del presente medio de control. Lo anterior, en virtud de la carencia de capacidad para ser parte. De conformidad con la jurisprudencia y en particular, en la sentencia 05001.33.33.024.2012.00092.01 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de Mayo de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

En consecuencia, y con el propósito de darle celeridad al proceso, se tenga la presente respuesta como una notificación por conducta concluyente.

### **V. PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Me permito aportar copia de todo el expediente documental que contiene cada una de las etapas del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Matanza, Santander, para el periodo 2020-2024 adelantado mediante Convocatoria Pública N° 02 de 2019.
2. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, relacionado con la inscripción de aspirantes por correo electrónico, mencionada en la presente contestación.

### **VI. ANEXOS**

Poder conferido a mi favor, junto con la representación legal.

**LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO**  
ABOGADO ESPECIALISTA

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica: [notificacionjudicial@matanzasantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@matanzasantander.gov.co)

De la Honorable Señora Juez,



**LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO**

C.C. N° 91'518.493 de Bucaramanga  
T.P. N° 220.519 del C. S. de la J.

Celular: 321 272 66 04  
e-mail: Leonardo.vasquez@hotmail.com

Bucaramanga, 09 de julio de 2020

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Rama Judicial del Poder Público

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Demandante:** Olga Flórez Moreno en calidad de Procuradora 100 Judicial I de Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Procuraduría General de la Nación

**Demandado:** Municipio de Matanza – Concejo Municipal de Matanza; José Alberto Zarate Ortega – nombrado

**Radicado:** 680013333013-2020-00048-00

José Fernando Gutiérrez Galvis, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.730.182 de Bucaramanga, titular de la tarjeta profesional con No. 275.665 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor Jose Alberto Zarate Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.210, de conformidad al poder anexo a este documento, me sirvo contestar la demanda de Nulidad Electoral formulada por la agente del Ministerio Público de acuerdo a la información consignada en la referencia. En tal sentido, me sirvo exponer la

## 1. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

Esta contestación demostrará que la pretensión de la demanda está llamada a fracasar pues los cargos expuestos por la demandante no logran desvirtuar la presunción de legalidad del Acta de sesión plenaria núm. 004 de 10 de enero de enero de 2020 protocolizado mediante Resolución núm. 010 de 2020 por el cual se eligió a José Alberto Zarate Ortega como Personero Municipal de Matanza para la vigencia 2020-2024, la cual se derivó de la Resolución No. 019 del 15 de octubre de 2020, por la que el Concejo Municipal de Matanza convocó al Concurso Público y Abierto de Méritos para elegir personero municipal.

Para sustentar nuestra empresa, mostraremos al señor juez lo siguiente:

1. Que el plazo para inscripciones del Concurso para elegir Personero Municipal se realizó en desarrollo de las facultades discrecionales del Concejo Municipal; y que de ninguna manera, pueden hacerse reproches de legalidad que partan de analogías que le pertenecen exclusivamente al demandante.
2. Que no es ilegal que el Concurso haya dispuesto que las inscripciones debieran realizarse físicamente ante la Secretaria General del Concejo toda vez que dicha disposición hace parte de las competencias discrecionales del ordenador del concurso, y de todas formas, no existe ninguna disposición legal que obligue a los Concejos a realizarlo a través de medios electrónicos.
3. Que en relación con la valoración de antecedentes, el concurso sí permitía elegir al mejor aspirante pues los puntajes de educación formal e informal se cuantificaban en capítulos diferentes; y que la educación formal predomina por encima de la no formal.
4. Que el Concejo Municipal de Matanza adelantó el concurso directamente en ejercicio de su facultad competencial conforme lo señala el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Nacional, y por lo tanto, no estaba en la obligación de adelantar el concurso a través de una universidad o entidad de selección de personal.
5. Los reproches que realiza la demandante nacen de su apreciación personal y pretenden el vaciamiento de las competencias discrecionales del Concejo Municipal a través de las recomendaciones realizadas por el derecho blando como son las circulares de la Procuraduría General de la Nación.
6. Que la colaboración para asuntos jurídicos relacionados con el concurso es permitida y no desvirtúa el ejercicio de competencia directa del Concejo Municipal de Matanza.
7. Finalmente, que la nulidad electoral no es el escenario para revisar los reproches de legalidad de un contrato estatal cuando no existe relación directa con el acto de nombramiento.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Teniendo en cuenta que la demandante no enumera los hechos aportados a la demanda, lo cual dificulta la identificación plena de cada uno para efectos de su contestación, se

realizará un pronunciamiento sobre cada una de las circunstancias en el acápite que la demandante tituló “*fundamentos de hecho de la pretensión*”.

En primer lugar, se observa que no constituye un hecho citar disposiciones del Decreto 2485 de 2014.

Por otra parte, y como se demostrará en las consideraciones, es irrelevante la naturaleza jurídica de la entidad que colaboró con la realización del Concurso para elegir Personero Municipal de Matanza para la vigencia 2020-2024, toda vez que este procedimiento fue realizado de manera directa por el Concejo Municipal.

También es intrascendente en cuanto a los fundamentos de hecho, que la ESAP haya decidido adelantar una oferta brindado acompañamiento gratuito para los municipios de categoría 5 y 6, toda vez que no existe alguna obligación legal que le imponga a los Concejos contratar a dicha entidad para la realización de los concursos para elegir personero municipal. Por tanto, esta situación carece de importancia en la medida que no se encuentra relacionada con el estudio de legalidad del acto de contenido electoral que se reprocha.

Mismas consideraciones se aprecian de la Circular 012 del 06 de agosto de 2019 y posterior Circular 016 del 25 de septiembre de 2019, la cual contiene meras recomendaciones para la celebración de los concursos de personeros. En síntesis, las circulares hacen parte del derecho blando, por tanto, no son vinculantes, y menos puede obligarse a entidades dotadas de autonomía administrativa y financiera, a que vacíen su competencia y contraten con quien determine la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, es cierto que el Presidente del Concejo Municipal de Matanza, como jefe de contratación de la entidad, en ejercicio de sus facultades discrecionales y autónomas, solicitó a la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo -OLTED- colaboración para elegir personero municipal.

No obstante, el Concurso siempre fue de la entera dirección y manejo del Concejo Municipal de Matanza, quien, en ejercicio de su facultad constitucional y legal, adelantó el concurso de forma directa. Por ello, es cierto que dicha entidad convocó y reglamentó al concurso mediante Resolución No. 019 del 15 de octubre de 2019, del cual mi poderdante participó y resultó elegido como mejor aspirante, ante el fracaso de la convocatoria pública realizada a través de la resolución No. 02 de octubre 15 de 2019 que

tuvo que ser declarada desierta pues ningún participante superó la prueba de conocimientos.

Todos los reproches enunciados contra la legalidad del concurso no deberían pertenecer al acápite de fundamentos fácticos, y de todas formas, los mismos serán desvirtuados cuando se estudien los cargos aducidos por la demandante.

Por otra parte, no es del resorte de mi poderdante conocer las comunicaciones existentes entre los concejales de la vigencia pasada y la Procuraduría General de la Nación relacionadas con la realización del Concurso. Sin embargo, las mismas no pueden tomarse como una circunstancia que resulte vinculante para que la corporación pública se abstenga de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta que el Personero Municipal debe ser elegido dentro de los 10 primeros días del mes de enero, lo cual le imprime la obligación al Concejo de adelantar el concurso en la vigencia inmediatamente anterior.

Lo que sí es cierto, es que mi representado fue elegido como Personero Municipal de Matanza mediante Resolución No. 010 del 12 de enero de 2020 luego de haber superado todas las etapas del concurso de manera satisfactoria y transparente. Esto es importante, en la medida que éste participó en igual condiciones que todos los aspirantes, quienes no realizaron reclamaciones u objetaron la legalidad del concurso cuando se realizaba.

Reiterando lo dicho, tampoco nos pertenece el deber de pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica de la entidad colaboró con la corporación para el concurso, pues como se demostrará posteriormente, este es un asunto que resulta irrelevante para el cuerpo del proceso, en la medida que el único ejercicio de idoneidad que debe verificarse, es que haya sido efectivamente el Concejo Municipal de Matanza quién haya elegido al Personero, como efectivamente se realizó.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolverse es: ¿Debe anularse el acto de nombramiento contenido en el Acta de sesión plenaria núm. 004 de 10 de enero de enero de 2020 protocolizado mediante Resolución núm. 010 de 2020 por el cual se eligió a José Alberto Zarate Ortega como Personero Municipal de Matanza para la vigencia 2020-2024 por supuestos vicios de legalidad enunciados por la demandante?

### **4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

En este acápite expondremos al señor juez las razones por las cuales se considera que el problema jurídico anteriormente planteado está llamado a resolverse de manera negativa, y por tanto, deberán negarse todas las pretensiones de la demanda. Para lograr el fin planteado, procederemos a revisar los cargos de ilegalidad formulados por la accionante, demostrando que cada uno de ellos está llamado a fracasar, dando cuenta que el concurso y proceso de elección de mi poderdante, se realizó con el más estricto y riguroso apego a la Ley.

**4.1. Del vicio descrito como: “Del plazo inferior al establecido en el artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015”**

No puede el demandante reprochar la ilegalidad del plazo para la inscripción, exigiendo que se de aplicación al término enunciado en el artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015 al Concurso de Personero, toda vez que dicha disposición hace referencia a los concursos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales son disimiles con el concurso para elegir personero municipal. Lo anterior, en razón a que el concurso de personero se encuentra fundamentado en la Ley 136 de 1994 junto a las modificaciones realizadas por la Ley 1551 de 2012, y eventualmente, el Decreto 2485 de 2014 que fue compilado en el Decreto 1083 de 2015.

Resulta claro que el Gobierno Nacional compiló varias normas relativas a la función administrativa en el Decreto 1083 de 2015, pero ello no implica, que todas las normas compiladas sean aplicables entre sí. De lo anterior, se deriva que no es posible reprochar la legalidad de una circunstancia, cuando ésta deviene de una analogía que nace de la interpretación exclusiva de la demandante. Esto al considerar que, si las normas relativas al concurso del Personero no disponen de un término específico para la inscripción, dicho término será fijado por la autoridad nominadora u ordenadora del concurso dentro del ejercicio de sus facultades discrecionales. Así lo sostuvo el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 31 de julio de 2018, radicación 2373 al enunciar:

*“Entonces, el procedimiento regulado en el decreto para la elección de los personeros si bien establece unos estándares mínimos obligatorios que debe atender el órgano elector, también lo es que éste conserva un margen de discrecionalidad, (...)” (negrillas fuera del texto original)*

Mal se haría entonces que, ante la falta de especificaciones de las reglamentaciones generales, se tuviesen que traer términos de otra convocatorias o procesos de selección. Si así no lo dispuso el legislador, así no puede exigirse a las entidades estatales, y tampoco es tarea del interprete establecer las reglas aplicables.

Ahora, la citación de autos de decreto de medidas cautelares de suspensión impuestas contra las convocatorias para elegir personero de Bucaramanga y Floridablanca resultan en un ejercicio sustancialmente infructuoso, y que no debe ser tenido en cuenta en esta demanda. Las razones saltan a la vista así:

1. Los autos no son vinculantes ni constituyen un precedente.
2. Los autos citados por el demandante pertenecen al medio de control de nulidad simple cuya finalidad dista de la nulidad electoral.
3. Mientras en este proceso se demanda un acto de elección que contiene derechos subjetivos por situaciones consolidadas, en los otros, se demandaban actos de convocatoria que no llevaban implícitos la materialización de derechos de los aspirantes.
4. Los autos de suspensión no implican prejuzgamiento, por tanto, cualquier consideración jurídica que le pertenezca a los mismos no puede ser usada para justificar la legalidad de otros actos.
5. El control de legalidad de la nulidad simple recae contra actos administrativos con contenido general, mientras que la nulidad electoral recae sobre actos de elección de contenido particular.
6. Los procesos convocados por Bucaramanga y Floridablanca no guardan similitud con lo realizado por el Concejo Municipal de Matanza.

En conclusión, se encuentra demostrado que no existió ninguna desatención al plazo relativo para la realización de la inscripción del Concurso para elegir personero de Matanza.

#### **4.2. Del vicio descrito como: “Del impedimento para realizar la inscripción a través de medios electrónicos”**

La accionante afirma que se desconoció el derecho que tenían los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar la postulación del concurso convocado, y para soportarlo, expone que se violaron algunas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, y

algunos principios de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Para demostrar que este cargo no debe prosperar, analizaremos en concreto, a través de una matriz, cada una de los artículos del CPACA enunciados por la demandante para soportar su afirmación (subrayas nuestras):

Artículo	Transcripción	Razones por las cuales no prospera el cargo
Art. 3 Núm. 13	<i>“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e <u>incentivarán</u> el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”</i>	La norma hace mención al incentivo del uso de las tecnologías de información y las comunicaciones, más no impone una obligación a las entidades de usar ineludiblemente dichos medios.
Artículo 5 Núm. 1	<i>“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: <u>Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.”</u></i>	Durante la realización del proceso de convocatoria no se truncó la posibilidad que los aspirantes pudieran presentar peticiones a través de medios digitales. Tampoco se puede igualar el régimen de petición con los procedimientos que rigen los concursos para elegir personeros. Por tanto, esta norma no puede usarse extensivamente para afirmar inequívocamente, que debían emplearse medios tecnológicos.
Artículo 7 Núm. 4	<i>“Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: <u>Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5o de este Código.”</u></i>	Dicha norma es aplicable al funcionamiento de las entidades estatales, pero no resulta un imperativo para realizar concursos públicos de mérito de Personeros Municipales. Además, hace referencia a las formas para garantizar atención al público, por lo que no es una norma aplicable de manera directa al caso concreto.
Artículo 7 Núm. 8	<i>“Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y <u>permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.”</u></i>	De nuevo, es una norma aplicable a la atención al público por parte de las entidades estatales, pero no tiene aplicación directa a la realización del concurso de personeros por tener norma especial como es el Decreto 2485 de 2014 compilada en el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 53	<p><i>Los procedimientos y trámites administrativos <u>podrán</u> realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.</i></p>	<p>La norma tiene el condicionante de la palabra “podrán” lo cual supedita sus efectos a una posibilidad. De todas formas, esta disposición hacía parte de la potestad discrecional del ordenador del concurso.</p>
Artículo 54	<p><i>Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.</i></p>	<p>El proceso para el concurso de Personeros es un procedimiento administrativo específico, y por tanto, se sirve de sus propias normas como son las contenidas en el Decreto 2485 de 2014. Así lo quiso el legislador cuando dispuso en el artículo 2 del CPACA, misma norma que cita la demandante que: “(...) <u>Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales (...)</u>”</p>

Ahora, en lo relativo a los principios de la función pública, la demandante no cumple con las cargas argumentativas pues realiza un reproche de legalidad en abstracto sobre los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional sin establecer por qué los mismos fueron lesionados y tampoco hace una valoración del caso en concreto.

Por otra parte, no puede confundirse los requisitos, derechos, procedimientos y deberes que debe aplicar una entidad estatal para recibir y tramitar peticiones en el marco de la Ley 1755 de 2015, a un proceso para elegir al Personero Municipal. De esta forma, queda acreditado que:

- 1) El Concejo Municipal de Matanza estaba en capacidad de establecer exclusivamente los medios físicos para garantizar la inscripción de los aspirantes.

2) El Concejo Municipal tenía dentro de sus facultades discrecionales la posibilidad de establecer la forma en que los aspirantes debían llegar al concurso, siempre que las mismas no fueran en contravía de la norma vinculante como era el Decreto 2485 de 2014.

3) Exigir la inscripción física de los aspirantes tiene justificaciones constitucionalmente soportadas al tener en cuenta las deficientes condiciones de conectividad y accesibilidad al Municipio; la posible falta de herramientas logísticas para recibir, clasificar y sistematizar todas las inscripciones; y, que tal medio permitía la libre concurrencia con la más alta participación, como fue que se presentaron treinta (30) aspirantes, y no trece (13) como equivocadamente lo expone la demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los reproches de legalidad deben ser concretos y nacer de la exigibilidad directa de la norma, no es posible aducir el incumplimiento de un requisito que no existe ni es exigido por el ordenamiento jurídico, y tampoco, justificar su necesidad aplicando analogías que son de exclusiva pertenencia de la demandante.

#### **4.3. Del vicio descrito como: “Valoración de estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor”**

Menciona la accionante que la valoración de los requisitos no permitía escoger al mejor aspirante. Para justificar su afirmación, señala que el otorgamiento de puntaje no es coherente, en razón a que las personas que cuentan con altas calidades de educación formal, pueden verse superados por aquellos que cuenten con educación no formal como diplomados y/o cursos. Así, ilustra su premisa aduciendo que un aspirante cuya cualificación sea maestría o doctorado puede ser fácilmente superada por un aspirante que cuenta con dos diplomados acumulados entre sí, de más de 500 horas cada uno.

Pues bien, de la exclusiva lectura de la Resolución No. 019 de 2019, norma fundante del concurso para elegir personero de Matanza, se puede concluir que su cargo no puede prosperar, en la medida que carece de lógica y coherencia. Veamos que, la valoración de antecedentes, comprendida entre experiencia y formación se ordenó así:

<b>Valoración de Antecedentes</b>		
Experiencia (50 Puntos)	Educación Formal (30 Puntos)	Educación no formal (20 puntos)
<b>Total: 100 puntos por antecedentes</b>		

Así las cosas, es evidente que el planteamiento que realizó la demandante escapa de las disposiciones que ordenaron el concurso pues está acreditado que:

- 1) Doctorados, Maestrías, Especializaciones y Posgrados al ser educación formal se valoran en un capítulo diferente a los diplomados que son educación no formal.
- 2) Ningún aspirante por más horas de educación no formal que tenga podrá superar a un aspirante que cuente con maestría o doctorado.
- 3) La valoración de educación formal y no formal no se excluyen entre sí, en la medida que ambas permiten darle al Concejo los criterios objetivos para elegir al mejor aspirante.

De todas formas, en el Concurso no hubo merito para controversias relacionadas con la valoración de antecedentes, en razón a que sólo hubo un aspirante que superó las pruebas de conocimientos (con carácter eliminatorio) como fue mi poderdante, y por tanto, no hubo ninguna situación que en lo concreto permitiera alegar una supuesta imposibilidad de elegir el mejor aspirante.

#### **4.4. De los vicios descritos como: “El Concurso no fue apoyado por una entidad idónea” y “OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción”.**

Dada la naturaleza e identidad de los argumentos tratados en el cuarto y quinto vicio, será necesario estudiarlos en conjunto con el fin de no ser reiterativos y de garantizar, además, la coherencia metodológica de la contestación.

En el cuarto cargo, la demandante sostiene que el Concejo no fue apoyado por una entidad idónea al aducir que debía haberse contratado a una entidad que fuera universidad o institución de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en los procesos de selección de personal como lo enuncia el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Este cargo se sustenta en varios puntos sintetizados así: i) en primer lugar, cita la ratio decidendi de la Sentencia C-105 de 2013; ii) luego señala que dicho pronunciamiento es obligatorio pues así lo determinaron una sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2019 en expediente acumulado 4825-2015 y 0001-2016; y, iii) por último, expone que OLTED no cuenta con el personal necesario para apoyar al Concejo Municipal.

Luego en un quinto cargo, señala que OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción con el fin de demostrar que el Concejo no ejerció sus competencias. Para soportar dicha afirmación, menciona que OLTED apoyó otros Concursos de Concejos Municipales y que utilizó formatos en todos estos.

En tal sentido, procederemos a exponer las razones por las cuales las afirmaciones de ambos cargos se soportan en el convencimiento errado de la demandante, al determinar que el Concejo Municipal de Matanza ejerció la competencia para elegir personero municipal de manera directa, y que eventualmente, recibió colaboración de un tercero quien lo asesoró y dio conceptos sobre la elaboración del Concurso y las facultades de la corporación pública sobre el mismo. Desarrollamos nuestros argumentos así:

En primer lugar, la agencia del Ministerio Público ha utilizado distintos apartes de la Sentencia C-105 de 2013 proferida por la Corte Constitucional para realizar reproches de ilegalidad por parte del Concejo Municipal de Matanza en la realización del concurso para elegir personero para la vigencia 2020-2024. No obstante, es necesario conocer el contexto de la sentencia, y las razones por las cuales se considera que la misma ha sido sacada de hilo con el fin de encajar los argumentos de la parte demandante.

La Corte Constitucional profirió la Sentencia C-105 de 2013 declarando la inexecutable de las disposiciones de la Ley 1551 de 2012 por la cual se modifica la Ley 136 de 1994, las cuales señalaban que la Procuraduría General de la Nación sería la encargada de realizar los concursos de méritos para que los concejos eligieran al personero municipal. Pues bien, la Corte determinó que dicha disposición hacía un vaciamiento de las competencias de las corporaciones públicas, en razón a que el Concejo Municipal tiene la facultad competencial de elegir personero conforme lo señala el numeral 8 del artículo 313. Sin embargo, la Corte Constitucional hizo importantes precisiones acerca de la competencia para elegir Personero Municipal, las cuales fueron empleadas a cabalidad por el Concejo Municipal de Matanza para la elección que nos convoca en este proceso.

La Corte señaló en su providencia que los Concejos Municipales tienen dos posibilidades: la primera es la de realizarlos directamente; o bien, ejecutar el concurso a través de alguna entidad, sin que la corporación pueda desligarse de su responsabilidad y del deber de conducción. En el caso del Concejo de Matanza se optó porque fuera la corporación pública quien lo realizare de manera directa.

Ahora, la providencia citada del Consejo de Estado no es aplicable al caso concreto, habida cuenta que la misma no se profiere ni siquiera por Sala Plena en sentencia de unificación; y el caso que resolvía era disímil al que nos convoca. Sin embargo, sí han existido pronunciamientos por parte de los tribunales contenciosos por idénticos reproches a los de esta demanda, los cuales han terminado en la negación de las pretensiones. Revisemos algunos.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión 201900136-00 Nulidad Electoral del 09 de octubre de 2018 determinó que los concejos podían recibir colaboración de un tercero sin que esto implicare un traslado de competencias o la delegación del mismos. En aquel caso, el reproche se realizó porque el concurso recibió colaboración de la persona jurídica FENACON. El Tribunal sostuvo:

Así mismo, se reitera que el Concejo Municipal de Tunja jamás se sustrajo de la responsabilidad de adelantar directamente el concurso de méritos para seleccionar personero, por tanto, FENACON actuó como un grupo asesor o colaborador para abonar esfuerzos y cumplir el fin último trazado en la convocatoria que era precisamente elegir personero de dicha municipalidad.

Al cotejar el expediente, no se advierte que la parte actora haya acreditado o siquiera insinuado que el señor Luis Henry Carreño Leal-demandado- tuviera algún tipo de relación con FENACON o Creamos Talentos, para especular que se vio beneficiado con tal situación.

También borró cualquier duda respecto que dichas empresas o entidades pueden apoyar a los concejos en el acompañamiento y gestión del concurso, lo cual deja con suficiente claridad que esta circunstancia no produce ningún vicio. El Tribunal manifestó:

Por lo tanto, el hecho de que no medie decisión administrativa que informe la vinculación de CREAMOS TALENTOS en el referido proceso, no vicia el concurso que fue convocado para proveer el cargo de personero de Tunja, máxime si se determinó dentro de la Resolución No. 042 de 2017, artículo 2, que quien debía figurar como garante o responsable de dicho procedimiento era el Concejo Municipal de Tunja con apoyo de entidades o el grupo profesionales contratado para el efecto.

Así las cosas, el cargo en su integridad no está llamado a prosperar.

Dicha postura fue luego reiterada por el Consejo de Estado a través de su sentencia del 04 de mayo de 2017 al resolver la demanda de nulidad electoral contra el entonces acto de

elección del Personero Municipal de Zipaquirá. En dicha sentencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

*“La Sala considera que los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos, además que se demostró que la elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Zipaquirá.” (negritas fuera del texto original)*

Y sobre la supuesta obligación de contratar con universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, anunció:

*“No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos “podrá efectuarse a través de” dichas instituciones. (negritas fuera del texto original)*

*De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, “efectuarán los trámites pertinentes para el concurso”, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.” (negritas fuera del original)*

Incluso, en dicho caso se acudió al apoyo del secretario jurídico del Municipio a lo cual el Consejo de Estado precisó que no existía reparo alguno en que se hubiera acudido a dicha asesoría porque resultaba indispensable contar con el acompañamiento de un profesional del derecho.

Ahora, el argumento relacionado con el personal para cumplir con el objeto del contrato debe ser descartado, pues el mismo hace parte de la apreciación personal de la demandante, toda vez que no existe ninguna normatividad que exija un número de empleados concreto para cumplir con el objeto contrato. Sin embargo, esta afirmación es importante para desarrollar la siguiente idea.

Es claro que las demandas de nulidad electoral buscan revisar la legalidad de los actos de elección o nombramiento, los cuales están directamente relacionados con las causales contenidas en los artículos 137 y 277 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la demanda se justifica en que supuestamente el acto de nombramiento infringió normas en las que debía fundarse o que se realizó de forma irregular. Pues bien, adicional a todo lo dicho, sostenemos categóricamente que los reproches que realiza la demandante sobre el cuarto y quinto cargo, no le pertenecen al acto de nombramiento y son enteramente ajenos al acto de contenido electoral.

En desarrollo del párrafo anterior, si tenemos especial consideración a que el concurso fue realizado de manera directa por el Concejo Municipal, en ejercicio de su facultad competencial, no le corresponde a esta demanda pronunciarse sobre la legalidad de un contrato de colaboración cuya finalidad era brindar asesoría y apoyo jurídico sobre asuntos que le interesaban a la Corporación Pública. Es claro que ambos actos se encuentran divididos y el Concurso de Méritos para elegir Personero junto al acto de elección como resultado final del mismo, pueden subsistir de manera separada.

En tal sentido, si lo pretendido por la accionante era formular cargos relacionados con la idoneidad o modalidad de un contrato del Concejo Municipal, cuyo objeto es independiente de la facultad del Concejo para elegir Personero, bien podía haber acudido a la nulidad simple o al medio de control de controversias contractuales, con el fin de revisar el alcance del Contrato, su tipología y efectos.

Es decir, que el acto de nombramiento por medio del cual se eligió a mi poderdante como Personero Municipal de Matanza se encuentra indemne de cualquier vicio de legalidad, y que, al mismo, no se le puede imputar los supuestos vicios de legalidad -que no se acreditan ni se logran probar- de un contrato de colaboración, cuando el Concejo Municipal de Matanza ejerció sus facultades de manera directa y concreta.

## **Conclusión**

Por todo lo expuesto, todos los cargos deberán ser descartados al haberse acreditado su improcedencia sustancial, y por tanto, el problema jurídico deberá responderse de manera **NEGATIVA**.

## 5. SOLICITUD

Única: Deniéguense las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Olga Flórez Moreno en calidad de Procuradora 100 Judicial I de Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Procuraduría General de la Nación en contra del Acta de sesión plenaria núm. 004 de 10 de enero de enero de 2020 protocolizado mediante Resolución núm. 010 de 2020 por el cual se eligió a José Alberto Zarate Ortega como Personero Municipal de Matanza para la vigencia 2020-2024.

## 6. ANEXOS

1. Fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión 201900136-00 del medio de control de Nulidad Electoral del 09 de octubre de 2018 por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.
2. Poder para actuar dentro del presente proceso.

## 7. NOTIFICACIONES

Agradecemos las notificaciones se continúen realizando al correo electrónico suministrado por mi poderdante en la diligencia de notificación personal, y al correo electrónico del suscrito: gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS

C.C. 1.098.730.182 de Bucaramanga – T.P. 275.665 del C. S de la J.

Apoderado Judicial

Bucaramanga, 06 de julio de 2020

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Rama Judicial del Poder Público

Ciudad

**MEDIO:** Nulidad Electoral

**RADICADO:** 680013333013 2020-00048-00

**ACCIONANTE:** Olga Flórez Moreno – Procuradora 100 Judicial I De Asuntos Administrativos

**ACCIONADO:** Municipio de Matanza – Concejo Municipal de Matanza y José Alberto Zarate Ortega - nombrado

**JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.210, en mi condición de interesado y nombrado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.730.182 de Bucaramanga y portador de Tarjeta Profesional No. 275.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y defensa de mis intereses dentro de la demanda de nulidad electoral presentada por Olga Flórez Moreno – Procuradora 100 Judicial I De Asuntos Administrativos em contra del acto de nombramiento del suscrito por el cual fui elegido como Personero Municipal de Matanza – Santander.

En consecuencia, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que considere pertinentes para el ejercicio del mandato previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado.

Con el debido respeto,

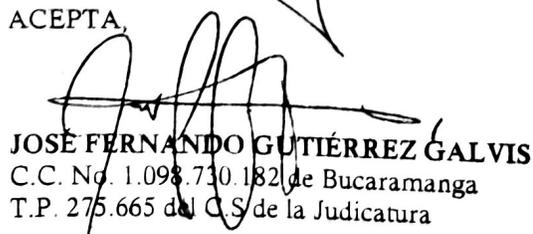
OTORGA,



**JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA**

C.C No. 91.280.210

ACEPTA,



**JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS**

C.C. No. 1.098.730.182 de Bucaramanga  
T.P. 275.665 del C.S de la Judicatura

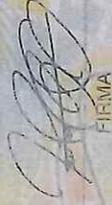
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.730.182**

APELLIDOS **GUTIERREZ GALVIS**

NOMBRES **JOSE FERNANDO**

FIRMA



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

**23-NOV-1992**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.75** **O+**

ESTATURA

G.S. RH

**M**

SEXO

**26-NOV-2010 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Saichez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SAICHEZ TORRES



P-2700100-00270640-M-1098730182-20101215

0025203707A 1

35401061

4 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Superior  
Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES:**  
**JOSE FERNANDO**

**APELLIDOS:**  
**GUTIERREZ GALVIS**



**PRESIDENTE CONSEJO**  
**SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**



**UNIVERSIDAD**  
**SANTO TOMAS B/MANGA**

**FECHA DE GRADO**  
**18/03/2016**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**SANTANDER**

**CEDULA**  
**1098730182**

**FECHA DE EXPEDICION**  
**19/09/2016**

**TARJETA N°**  
**275665**